

EXPEDIENTE: RR.SIP.0060/2014	Sergio	FECHA RESOLUCIÓN: 26/marzo/2014
Ente Obligado: Sistema de Transporte Colectivo		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Le indique al particular de manera fundada y motivadamente, si la cuenta de <i>Twitter</i> que refiere en su solicitud de información es o no oficial del Sistema del Transporte Colectivo, indicándole, en su caso, las cuentas de correo oficiales. B. Proporcione al particular en medio electrónico la información relativa a los requerimientos de información marcados con los numerales 1 a) Nombre, 1 b) Denominación de su cargo, 1 c) Horario en que cada servidor público opera la cuenta de referencia, 1 d) Salario, 3 a) Nombre, 3 b) Cargo, 3 c) Salario, así como el tratamiento que se le da a los <i>Twitters</i> que recibe y que se relaciona con el requerimiento 2. C. Proporcione versiones públicas, en su caso, previo pago de derechos previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, de los currículos de los servidores públicos operadores de las cuentas de <i>Twitter</i> oficiales del Sistema de Transporte Colectivo, así como de los servidores públicos encargados de la designación de los primeros, [requerimientos de información 1 e) y 3 d)], siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. D. Proporcione en medio electrónico los Lineamientos para el Uso de Microblogging y Redes Sociales en el Gobierno de la Ciudad de México, así como la Circular para el Control y Evaluación de la Gestión Pública; el Desarrollo, Modernización, Innovación y Simplificación Administrativa, y la Atención Ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal, relacionados con el requerimiento 2 y 4 del particular. Lo anterior al constituir información pública de oficio. 		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SERGIO

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0060/2014

En México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0060/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Sergio, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0325000129613 el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito en nombre del o los funcionarios públicos del Sistema Colectivo Metro que manejan la cuenta institucional de Twitter de esa institución @STCmetroDF

Adicionalmente, requiero conocer nombre de sus puesto, horarios en que cada funcionario opera la citada cuenta de twitter, su salario, copia pública de su curriculum vitae y lineamientos o reglas establecidas por la institución para el manejo de la cuenta institucional del Metro en la citada red social.

Por otra parte, deseo conocer el nombre, puesto, salario y copia pública del curriculum vitae del o los funcionarios que tiene la responsabilidad de designan a las personas que manejan la cuenta institucional del Metro en twitter, así como la copia del documento oficial que detalle el procedimiento o criterio para tales designaciones. En este último caso, si no existe ningún documento oficial, requiero conocer el criterio que se empleó para tales designaciones.” (sic)

II. El diez de enero de dos mil catorce, través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó al particular la respuesta a la solicitud de información con folio 0325000129613, exponiendo lo siguiente:



*“... De conformidad con lo manifestado por la Dirección de Medios, le informo lo siguiente: Que con el fin de presentar al solicitante la información a mayor detalle, en el estado en que se encuentra en los archivos, se requiere su presencia el día lunes 13 de enero del 2014, en las instalaciones de la Dirección de Medios, ubicada en avenida Balderas No. 55,5º Piso, Colonia Centro, a las 8:30 am, para consulta directa de la información. Con fundamento en los artículo 4 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 52 de su Reglamento.
...” (sic)*

III. El dieciséis de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo manifestando lo siguiente:

*“...
Me permito solicitar un Recurso de Revisión a la respuesta que otorgó el Sistema de Transporte Colectivo Metro a la solicitud de información número 0325000129613.*

Las razones por las cuales estoy inconforme con la respuesta que la citada institución me otorgó son las siguientes:

- En mi solicitud señale que requiero la información a través de Internet por medio del Sistema INFOMEX, no a través de consulta directa en las oficinas del metro, como señalan los correos electrónicos que me enviaron para citarme con un día de antelación.*
- La fundamentación del Metro para citarme la justifica, de acuerdo a los correos que me enviaron, en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pero revisando el citado artículo, considero que la información que solicite no cae en los supuestos que señala el artículo referido, ya que solicité: nombres, cargos, salarios de funcionarios públicos, protocolos oficiales para el uso de cuentas institucionales de redes sociales, criterios para designación de funcionarios y copias públicas de currículum. Toda esa información considero que debería haber sido proporcionada por el sistema INFOMEX y no a través de citas que son comunicados con un día de antelación, además de que no puede acudir a las oficinas del metro por cuestiones de carácter laboral.*
- Considero que el Sistema de Transporte Colectivo Metro actúa de una forma de que así lo determinen, ordenar al Sistema de Transporte Colectivo Metro a entregar la información requerida.
...” (sic)*

El particular adjuntó a su recurso de revisión los siguientes documentos:



- La impresión de pantalla del formato *Recibe información vía Infomex*, del sistema electrónico “INFOMEX”.
- Las impresiones de dos correos electrónicos del trece y catorce de enero de dos mil catorce, enviados de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, dirigidos al particular.

IV. El veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas por el recurrente y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiocho de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio sin número del veintisiete de enero de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual señaló:

- Que resultaba improcedente el agravio del recurrente, toda vez que la ley de la materia, establece que los solicitantes tienen la opción de acceder a la información en el medio que lo prefieran, pero en el caso de no estar disponible en el medio solicitado, se accederá a la misma en el estado en que se encuentre.
- En el presente asunto la Unidad Administrativa competente para atender la solicitud materia del presente medio de impugnación, requirió la presencia del particular, a efecto de presentar la información en el estado en que se encontraba en sus archivos, sin que se presentara el solicitante a las citas, con fundamento en el artículo 4, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

El Ente Obligado adjuntó, a su informe de ley los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio DM/11000/000019/14 del ocho de enero de dos mil catorce, suscrito por el Director de Medios y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, del Sistema de Transporte Colectivo.
- Copia simple del oficio DM/11000/000021/14 del trece de enero de dos mil catorce, suscrito por el Director de Medios y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, del Sistema de Transporte Colectivo.
- Copia simple del oficio DM/11000/000025/14 del catorce de enero de dos mil catorce, suscrito por el Director de Medios y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, del Sistema de Transportes Colectivo.
- Las impresiones de tres correos electrónicos del trece y catorce de enero de dos mil catorce.

VI. Mediante el acuerdo del treinta de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante un correo electrónico del treinta de enero de dos mil catorce, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe rendido por el Ente Obligado, y en el cual señaló lo siguiente:



- El artículo 11 de la ley de la materia no aplicaba a la información que solicitó, porque la propia página de Internet del Sistema de Transporte Colectivo, en su sección Directorio de Servidores Públicos <http://www.metro.dfgob.mx/directorio>, contenía información relativa a nombres de servidores públicos, nombre del cargo, perfiles de puestos y currículum que son parte de los datos a los que hace referencia en su solicitud, por lo que consideró que no era creíble que el Ente no contara con la información que requirió en formato electrónico para poder entregarlo a través del sistema electrónico, y señalen que pueden entregarla de forma física en sus instalaciones.
- Agregó que respecto del salario que perciben los servidores públicos de su interés, existe en la página de Internet del Ente Obligado la sección denominada Tabulador de Sueldos <http://www.metro.df.gob.mx/transparencia/fr6.html>, donde se puede consultar ese tipo de información, por lo que tampoco es creíble que el metro no cuente con los datos solicitados en formato electrónico de los servidores públicos de su interés.
- En cuanto a la citas que le fueron enviadas a su correo electrónico, manifestó que de acuerdo al artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se establece que de no acudir a las tres primeras fechas programadas, el Ente Obligado levantará un acta y se dará por cumplida la solicitud, sin embargo, únicamente le enviaron dos correos para notificarle dos citas, las cuales fueron el trece de enero de dos mil catorce, donde se cita para el día catorce de enero de dos mil catorce, el cual está anexo por duplicado en el informe de ley, y el segundo el catorce de enero de dos mil catorce, donde se cita para el quince de enero de dos mil catorce, por lo que consideró que no se cumplió con lo señalado en el artículo 25 del Reglamento referido, porque no se le notificaron las tres citas sino únicamente dos.
- Señaló que el Ente Obligado está incurriendo en prácticas dilatorias para desalentar la entrega de la información solicitada a través del medio requerido, ya que como se refirió, en su página de Internet del Ente recurrido, se observa información similar a la solicitada.
- En cuanto a los lineamientos y documentos oficiales para la designación de servidores públicos solicitados, refirió que no es creíble que en caso de que existan estos documentos, el Ente no contara con una versión electrónica de los mismos, ya que en su página de internet ofrece información documental extensa,



por ejemplo los convenios que el Ente Obligado ha firmado con diferentes instituciones, los cuales son mucho más extensos que los documentos solicitados.

VIII. Mediante el acuerdo del cinco de febrero de dos mil catorce la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante el acuerdo del diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. El cuatro de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el diverso 76 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, requirió al Ente Obligado, mediante diligencia para mejor proveer, diversa información y documentación necesaria para la resolución del presente medio de impugnación.



XI. Mediante un oficio sin número y un correo electrónico del catorce de marzo de dos mil catorce, el Ente Obligado atendió el requerimiento formulado por este Instituto, remitiendo para tal efecto copia simple del oficio DM/11000/000531 del once de marzo de dos mil catorce, y el anexo consistente en copia simple de los Lineamientos para el Uso de Microblogging y Redes Sociales de la Ciudad de México.

XII. Mediante un correo electrónico del veintiocho de febrero de dos mil catorce, el recurrente requirió a este Instituto se le informara el estado que guardaba el presente medio de impugnación.

XIII. El seis de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto informó al recurrente, que mediante el acuerdo del cuatro de marzo de dos mil catorce, se requirió al Ente Obligado como diligencia para mejor proveer, información y documentación necesaria para resolver el presente medio de impugnación.

XIV. El diecinueve de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo en tiempo y forma el requerimiento que le fue formulado por este Instituto.

Por otra parte, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación en razón de las diligencias para mejor proveer requeridas al Ente Obligado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Sistema de Transporte Colectivo, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“Solicito en nombre del o los funcionarios públicos del Sistema Colectivo Metro que manejan la cuenta institucional de Twitter de esa institución</i>	<i>“... De conformidad con lo manifestado por la Dirección de Medios, le informo lo siguiente: Que con el fin de presentar al solicitante</i>	<i>“... Me permito solicitar un Recurso de Revisión a la respuesta que otorgó el Sistema de Transporte Colectivo Metro a la solicitud de información número 0325000129613.</i>



<p><i>@STCmetroDF</i></p> <p><i>Adicionalmente, requiero conocer nombre de su puesto, horarios en que cada funcionario opera la citada cuenta de twitter, su salario, copia pública de su curriculum vitae y lineamientos o reglas establecidas por la institución para el manejo de la cuenta institucional del Metro en la citada red social.</i></p> <p><i>Por otra parte, deseo conocer el nombre, puesto, salario y copia pública del curriculum vitae del o los funcionarios que tiene la responsabilidad de designar a las personas que manejan la cuenta institucional del Metro en twitter, así como copia del documento oficial que detalle el procedimiento o criterio para tales designaciones. En este último caso, si no existe ningún documento oficial, requiero conocer el criterio que se empleó para tales designaciones.” (sic)</i></p>	<p><i>la información a mayor detalle, en el estado en que se encuentra en los archivos, se requiere su presencia el día lunes 13 de enero del 2014, en las instalaciones de la Dirección de Medios, ubicada en avenida Balderas No. 55,5º Piso, Colonia Centro, a las 8:30 am, para consulta directa de la información. Con fundamento en los artículo 4 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 52 de su Reglamento. ...” (sic)</i></p>	<p><i>Las razones por las cuales estoy inconforme con la respuesta que la citada institución me otorgó son las siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• En mi solicitud señale que requiero la información a través de Internet por medio del Sistema INFOMEX, no a través de consulta directa en las oficinas del metro, como señalan los correos electrónicos que me enviaron para citarme con un día de antelación.</i> <i>• La fundamentación del Metro para citarme la justifica, de acuerdo a los correos que me enviaron, en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pero revisando el citado artículo, considero que la información que solicite no cae en los supuestos que señala el artículo referido, ya que solicité: nombres, cargos, salarios de funcionarios públicos, protocolos oficiales para el uso de cuentas institucionales de redes sociales, criterios para designación de funcionarios y copias públicas de currículum. Toda esa información considero que debería haber sido proporcionada por el sistema INFOMEX y no a través de citas que son comunicados con un día de antelación, además de que no puede acudir a las oficinas del metro por cuestiones de carácter laboral.</i> <i>• Considero que el Sistema de Transporte Colectivo Metro actúa de una forma de que así lo determinen, ordenar al Sistema de</i>
---	--	--



		Transporte Colectivo Metro a entregar la información requerida. ...” (sic)
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Confirma respuesta de información vía INFOMEX”, así como del correo electrónico del dieciséis de enero de de dos mil catorce, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada, que se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese sentido, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado manifestó que resultaba improcedente el agravio del recurrente, toda vez que la ley de la materia, establecía que los solicitantes tienen la opción de acceder a la información en el medio que lo prefieran, pero en el caso de no estar disponible en el medio solicitado, se accederá a la misma en el estado en que se encuentre.

Asimismo, en el presente asunto la Unidad Administrativa que atendió la solicitud de información, requirió la presencia del particular, a efecto de presentar la información en el estado en que se encontraba en sus archivos, sin que se presentara el particular a las citas, con fundamento en el artículo 4, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 52 del Reglamento Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, en su **único** agravio el recurrente expresó su inconformidad con la modalidad en la entrega de la información toda vez que **solicitó que se le entregara la información que requirió por Internet, y no a través de la consulta directa en las oficinas del Ente Obligado como pretendió éste en la respuesta impugnada, misma que fundó en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, precepto en el que estimó el recurrente no se ubicaba la información solicitada.**



Por lo cual, se desprende que el particular no accedió a la información relacionada con las cuentas de *Twitter* ya que la modalidad en la entrega de dicha información se lo impidió. De esa forma, se advirtió que el particular requirió que se le proporcionara:

1. Respecto de los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo que manejan la cuenta institucional de *Twitter* **@STCmetroDF**:
 - a) Nombre.
 - b) Denominación de su cargo.
 - c) Horarios en que cada servidor público opera la cuenta de referencia.
 - d) Salario.
 - e) Versión pública de su currículum vitae.
2. Lineamientos o reglas establecidas por la institución para el manejo de la cuenta institucional en *Twitter*.
3. Respecto de los servidores públicos responsables de designar a las personas que manejan la cuenta institucional del Metro en *Twitter*:
 - a) Nombre.
 - b) Cargo.
 - c) Salario.
 - d) Versión pública de su currículum vitae.
4. Copia del documento oficial que detalle el procedimiento o criterio para la designación de los servidores públicos encargados de manejar la cuenta de referencia y en caso de no existir, el criterio que se empleó para dichas designaciones.



En ese sentido, en respuesta a la solicitud de información el Ente Obligado puso a su disposición en consulta directa la información solicitada, **bajo el argumento de que ello era con el fin de presentar la información al solicitante con mayor detalle.**

Ahora bien, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan dilucidar sobre la legalidad de la respuesta impugnada; este Instituto considera conveniente resaltar el contenido del artículo 6, segundo párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 1, 3, 4, fracciones III, IV y IX, 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los cuales se advierte que las personas tienen derecho acceder a toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos federal, estatal y municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

Asimismo, el derecho de acceso a la información **es la prerrogativa de toda persona** para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, (currículos, perfiles de puesto, tabuladores de sueldos, normatividad, estudios, oficios, acuerdos, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de dichos entes y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración), la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, pudiendo estar los documentos en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático y holográfico; **sin necesidad de acreditar interés alguno, derechos subjetivos, interés legítimo, o las razones** que motiven el requerimiento, y sin necesidad de **justificar su uso.**



Aunado a lo anterior, es necesario señalar que de conformidad con el artículo 11 y 47, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determina que **quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro**, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante**, la información se entregue por medios electrónicos, **se ponga a su disposición** para consulta en el sitio en que se encuentra o bien, **se haga entrega de copias simples o certificadas; y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

De la interpretación a de dichos preceptos legales, se desprende que:

- ❖ Los **particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información.**
- ❖ La **obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida** cuando a decisión del solicitante, **la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, se haga entrega de copias simples** o certificadas.
- ❖ Los entes obligados solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma.

En ese sentido, es necesario resaltar el hecho de que al formular su solicitud de información, el particular señaló en el apartado (4. *Indique la forma en que desea que*



se le dé acceso a la información: **Medio Electrónico gratuito**), manifestación que de forma incuestionable acreditó la voluntad expresa del ahora recurrente de acceder a la reproducción de la información en un medio electrónico, siendo ésta una de las modalidades que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en sus artículos 47, fracción V y 54, primer párrafo, los cuales señalan:

Artículo 47. ...

La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

...

De la normatividad anterior se advierte que existen diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que le sea solicitada a los entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo éstas:

a) **Medio electrónico.**

b) **Copias simples.**



- c) Copias certificadas.
- d) Consulta directa.

En ese orden de ideas, toda vez que el Ente Obligado manifestó no contar con la información requerida en medio electrónico, lo procedente era que el Ente Obligado permitiera el acceso a la información solicitada en alguna de la modalidades señaladas con anterioridad.

Asimismo, este Instituto señala que la finalidad del derecho de acceso a la información, es que los particulares puedan allegarse de la información pública atendiendo entre otros a los principios de celeridad, simplicidad, rapidez, costo razonable de la reproducción, por lo que atendiendo a dichos principios, los entes obligados deben permitir el acceso en la modalidad de menor costo y que sea la que más le convenga a los particulares, de ahí que la ley privilegie el acceso a la información preferentemente en medios electrónicos.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que los entes obligados no cuenten con la información en medio electrónico, deberán considerar que el acceso que se ofrezca primordialmente a los particulares sea en un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo esté las copias simples atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal permite a los entes obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en medio electrónico gratuito,



copia simple, copia certificada y consulta directa; a criterio de este Instituto la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa, por lo que, resultando evidente que aún y cuando el Ente Obligado no contaba con la información solicitada en medio electrónico, debió ofrecer al particular su acceso en copia simple y en última instancia en consulta directa, sin embargo, el Ente Obligado omitió la formalidad de ofrecer al particular, el acceso a la información de su interés, en copia simple.

En ese sentido, este Instituto advierte que el particular requirió que se le proporcionara **en medio electrónico gratuito:**

1. Respecto de los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo que manejan la cuenta institucional de Twitter @STCmetroDF:
 - a) Nombre.
 - b) Denominación de su cargo.
 - c) Horarios en que cada servidor público opera la cuenta de referencia.
 - d) Salario.
 - e) Versión Pública de su curriculum vitae.
2. Lineamientos o reglas establecidas por la institución para el manejo de la cuenta institucional en Twitter.
3. Respecto de los servidores públicos responsables de designar a las personas que manejan la cuenta institucional del Metro en Twitter:
 - a) Nombre.
 - b) Cargo.



- c) Salario.
 - d) Versión pública de su currículum vitae.
4. Copia del documento oficial que detalle el procedimiento o criterio para la designación de los servidores públicos encargados de manejar la cuenta de referencia y en **caso de no existir, el criterio que se empleó para dichas designaciones.**

A lo que el Ente Obligado respondió que “... Que con el fin de presentar al solicitante la información a mayor detalle, en el estado en que se encuentra en los archivos, se requiere su presencia el día lunes 13 de enero del 2014, en las instalaciones de la Dirección de Medios, ubicada en avenida Balderas No. 55,5º Piso, Colonia Centro, a las 8:30 am, para consulta directa de la información. Con fundamento en los artículo 4 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 52 de su Reglamento...”

Ahora bien, es indispensable señalar que el artículo 52 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, prevé los supuestos en los que procede el cambio de modalidad, esto es de medio electrónico como lo solicitó el particular, a consulta directa, dicho artículo señala:

Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.

Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos



documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.

Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.

El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada quede cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.

Del artículo transcrito se advierte que se contemplan dos supuestos en los que se tendrá por satisfecha la solicitud de información cuando se pone a disposición en consulta directa la información requerida, siendo estos los siguientes:

1. Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información (párrafo segundo).
2. Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa (párrafo tercero).

De lo anteriormente señalado, no se desprende la hipótesis utilizada por el Ente Obligado para motivar el cambio de modalidad, además de que el argumento señalado fue únicamente **con el fin de presentar la información al solicitante con mayor detalle**, resultando en consecuencia escasa la debida motivación y fundamentación, ya que el argumento bajo el cual pretendió motivar el cambio de modalidad, no se ubicaba en ninguna de las hipótesis señaladas.



Por lo cual, este Instituto considera necesario señalar lo que prevé el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que a la letra establece:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

Del precepto legal transcrito se advierte que conforme a la fracción VIII, del artículo señalado, para que un acto sea considerado válido deberá estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo cual en el presente asunto no sucedió, pues tal como ha quedado establecido, el Ente Obligado no fundó ni motivó debidamente su respuesta, en tanto que aún cuando citó el precepto que prevé las hipótesis que justifican el cambio de modalidad para la entrega de la información, como lo es el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, la motivación por virtud de la cual ofreció la consulta directa no se ubicaba en ninguno de los supuestos previstos en el artículo señalado. Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra señala:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008*



Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y**



*motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente**. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Ahora bien, del análisis efectuado a los requerimientos de información formulados por el particular se desprende, que estos tratan sobre una cuenta de *Twitter* que no es la reconocida como la oficial por el Sistema de Transporte Colectivo, ello es así ya que la solicitud de información se desprende que señaló a la cuenta *@STCmetroDF*, mientras que en el oficio DM/11000/000531 del once de marzo de dos mil catorce, remitido como diligencias para mejor proveer, el Ente Obligado refirió que las cuentas Oficiales son *STCMetroCDMX* y *MetroSI_CDMX*, lo que de inicio no fue aclarado al particular en la respuesta emitida, por lo que deberá emitir un pronunciamiento el Ente Obligado en tal sentido a efecto de brindarle certeza al recurrente.

En ese sentido, del análisis a los requerimientos **1 a), 1 b), 1 c), 1 d), 3 a), 3 b) y 3 c)**, este Instituto advierte que los mismos son susceptibles de ser satisfechos mediante pronunciamientos que al efecto emita el Ente Obligado, además de que estos pueden



concentrarse en un documento que pudo ser enviado vía electrónica, habida cuenta de que no se trata de requerimientos relativos a documentación, sino únicamente de datos derivados de las funciones y facultades de los servidores públicos encargados de operar las cuentas oficiales de *Twitter* y de aquellos que los designaron, así como la relativa a su cargo y las precepciones que por el ejercicio del mismo obtienen.

Por lo cual, de ninguna manera se justifica que el Ente Obligado pretenda atenderlos a través de una consulta directa, pues como ha quedado establecido, la finalidad del derecho de acceso a la información, es que los particulares puedan allegarse de la información pública atendiendo entre otros a los principios de celeridad, simplicidad, rapidez, costo razonable de la reproducción, por lo que atendiendo a dichos principios, los entes obligados deben procurar permitir el acceso en la modalidad que mayor facilidad y menor costo le implique a los solicitantes de información, de ahí que la ley privilegie el acceso a la información preferentemente en medios electrónicos.

Lo anterior, se robustece del contenido del oficio DM/11000/000531 del once de marzo de dos mil catorce, remitido como diligencias para mejor proveer por parte del Ente recurrido, y en el cual a solicitud expresa de este Instituto, proporcionó respecto de los servidores públicos que manejan las cuentas de *Twitter* oficiales del Sistema de Transporte Colectivo, nombre (requerimiento **1a**), cargo (requerimiento **1b**), horario en que se opera cada una de las cuentas de *Twitter* oficiales (requerimiento **1c**), salario bruto, neto y percepción adicional (requerimiento **1d**). Asimismo, respecto de los servidores públicos responsables de designar a los operadores de las cuentas oficiales de *Twitter*, el Ente Obligado proporcionó el nombre (requerimiento **3a**), cargo (requerimiento **3b**), sueldo bruto y neto, así como percepción adicional (requerimiento **3c**).



Por lo anterior, se corrobora que el Ente Obligado estaba en posibilidad de atender dichos requerimientos de información vía electrónica, y confirma que la consulta directa con la que pretendió atender la solicitud de información resultó improcedente.

Asimismo, por lo que hace a los requerimientos relativos a la versión pública de los currículos de los servidores públicos operadores de las cuentas de *Twitter* del Sistema de Transporte Colectivo, así como de los encargados de su designación, requerimientos **1e)** y **3d)**, tampoco justificó la consulta directa, toda vez que aún cuando el Ente Obligado no cuente con ellos en medio electrónico, ello no lo exime de proporcionarlos en copia simple (versión pública) previo pago de derechos, lo anterior con la finalidad de que el particular acceda a dichos currículos en un medio físico.

Aunado a que, la elaboración de las versiones públicas en comento no implicaba de ninguna manera procesamiento de la información, pues su elaboración se encuentra prevista y regulada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo obligación de los entes elaborarlas cuando le sean solicitados por los particulares, lo anterior de conformidad con el artículo 38, 50 y 61 de la ley en la materia.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento relativo a los lineamientos o reglas establecidas por el Sistema de Transporte Colectivo para el manejo de sus cuentas de *Twitter*, requerimiento **2**, del contenido del oficio DM/11000/000531 del once de marzo de dos mil catorce, remitido como diligencias para mejor proveer por el Ente Obligado, se desprende que pudo haber emitido un pronunciamiento respecto del tratamiento que le da a cada *Twitter* que recibe, tal y como lo describe en dicho oficio y que bien pudo informarlo vía electrónica al particular.



Asimismo, en cuanto a los Lineamientos para el Uso de Microblogging y Redes Sociales en el Gobierno de la Ciudad de México, a los que refirió el Ente Obligado en el oficio citado en el párrafo anterior, que se apega en tratándose de sus Cuentas Oficiales de *Twitter*, de las investigación realizada por este Instituto se advierte que el Ente Obligado no cuenta con dicha normatividad en medio electrónico, no obstante que al ser una normatividad que le es aplicable en el ámbito de sus funciones y facultades, debería de estar en medio electrónico en su portal de transparencia, conforme a lo establecido en el artículo 14, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al tratarse de información pública de oficio, el artículo referido señala:

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I. El marco normativo aplicable al Ente Obligado, en la que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia.

...

Del artículo anterior, se advierte que los entes obligados deberán mantener actualizada y de forma impresa para consulta directa y en sus respectivos sitios de Internet toda la normatividad aplicable en ámbito de su competencia, siendo estas las leyes, códigos, reglamentos, decretos, reglas de procedimiento, manuales administrativos, **criterios**, políticas emitidas, **lineamientos** y **circulares**, entre otros; por lo cual al ser los **Lineamientos para el Uso de Microblogging y Redes Sociales en el Gobierno de la Ciudad de México**, una normatividad aplicable al Ente Obligado en el ámbito de sus atribuciones, ésta debería estar es su portal de Internet, no obstante a que dichos lineamientos son considerados como información pública de oficio de conformidad con la fracción I del artículo 14 de la ley de la materia, por lo tanto este Órgano Colegiado



concluye que el Ente Obligado deberá proporcionar los Lineamientos referidos a través de medio electrónico tal y como fue solicitado por el particular en su solicitud de información.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que de la investigación realizada por este Instituto a la normatividad aplicable al Ente Obligado, se localizó la *“Circular Contraloría General para el Control y Evaluación de la Gestión Pública; el Desarrollo, Modernización, Innovación y Simplificación Administrativa, y la Atención Ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal”*, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de enero de dos mil once¹, la cual en la parte de interés señala:

2. Modernización Administrativa.

...

2.10 Redes Sociales de la Administración Pública del Distrito Federal como espacios en línea para la Atención Ciudadana y la Difusión de Trámites y Servicios. La CG, a través de la CGMA, tiene la atribución de definir y coordinar la política de las Redes Sociales de la Administración Pública del Distrito Federal, así como la de supervisar su correcta aplicación y cumplimiento.

Las redes sociales en Internet permiten a APDF ofrecer información sobre sus servicios, programas y eventos, así como orientar a los ciudadanos en la realización de trámites. A través de las redes sociales, la APDF puede contactar a las personas para escuchar y atender sus demandas, así como generar consciencia sobre temas de relevancia, e informar y alertar durante situaciones de emergencia. Para homologar los criterios de operación para las redes sociales de la APDF, se describen en este apartado los siguientes lineamientos:

2.10.1. Todas las Redes Sociales de la APDF que sean dadas de alta por los entes públicos, deberán notificarse por escrito al titular de la CGMA para su registro y publicación en el directorio de Redes Sociales del Portal Ciudadano del GDF.

2.10.2. Todas las Redes Sociales de la APDF y las delegaciones deberán cumplir en términos de imagen institucional con lo dispuesto en el “Manual de Identidad Gráfica del Gobierno del Distrito Federal”.

¹ <http://www.metro.df.gob.mx/transparencia/imagenes/fr1/normaplicable/2013/3/ccgcegp16072013.pdf>



2.10.3. Las Redes Sociales de la APDF deberán enfocarse en la atención ciudadana y en la difusión de los trámites, servicios, programas y eventos que sean competencia del ente público y de la APDF. Por ningún motivo podrán ser utilizadas para la promoción personalizada de cualquier servidor público con fines propagandísticos y siempre deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

2.10.4. Las Redes Sociales de la APDF deberán actualizarse con regularidad y ofrecer siempre información vigente y fidedigna. Se recomienda que redes de microblogging como Tweeter se actualicen una o más veces por día para generar una buena expectativa en sus seguidores, mientras que para Facebook se recomienda una o más actualizaciones del perfil a la semana. Para redes como Flickr y YouTube, se recomiendan actualizaciones semanales a quincenales.

2.11. Del Personal asignado a la atención de los sitios de Internet y redes sociales.

El personal que atienda al ciudadano directamente a través de correo electrónico, de algún sistema informático, redes sociales o alguna otra aplicación provista a través de los sitios de internet, deberá de contar como mínimo con los requisitos descritos en el apartado 2.13.4. De los Encargados de Atención Ciudadana ante el SSAC.

...

2.13.4. De los Encargados de Atención Ciudadana ante el SSAC y sus Responsabilidades.

2.13.4.1. Los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que reciban las peticiones electrónicas del SSAC designarán libremente al servidor público que fungirá como enlace ante la CGMA. Los encargados ante el SSAC deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

• Perfil profesional:

- a) Deberá haber acreditado el nivel de educación media superior;**
- b) Contar con conocimientos de normatividad de atención ciudadana y normatividad de trámites y servicios;**
- c) Contar con experiencia laboral mínima de un año en puesto afín o haber desempeñado funciones tales como de atención ciudadana, información pública, gestión y/o resolución de trámites y servicios; y**
- d) Podrá pertenecer al personal de estructura u honorarios.**

• Perfil Personal:

- a) Actitud de servicio y habilidades específicas para brindar atención al público con calidez y actitud de servicio;**



- b) Capacidad de apego a reglas y procedimientos;*
- c) Capacidad de síntesis, análisis y en general habilidad para la comunicación escrita;*
- d) Habilidad de comunicación asertiva; y*
- e) Aptitud y habilidad para la adopción de nuevas tecnologías y uso de equipo informático.*

2.13.4.2. *La designación o cambio de Encargados de Atención Ciudadana ante el SSAC será responsabilidad de los titulares de los entes públicos, quienes deberán informar tal situación a la CGMA dentro de los 5 días posteriores a su realización, a efecto de mantener actualizado el padrón respectivo y entablar la comunicación con el personal idóneo.*

De la normatividad transcrita se advierte que además de Lineamientos para el Uso de Microblogging y Redes Sociales en el Gobierno de la Ciudad de México, a los que refirió el Ente Obligado en el oficio DM/11000/000531 del once de marzo de dos mil catorce, que se apega tratándose de sus cuentas oficiales de *Twitter*, este Instituto advierte que también le es aplicable a dicho Ente la *“Circular Contraloría General para el Control y Evaluación de la Gestión Pública; el Desarrollo, Modernización, Innovación y Simplificación Administrativa, y la Atención Ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal”* la cual contempla entre otros, los lineamientos que debe considerar el Ente Obligado tratándose de información relacionada con el tema de las redes sociales, así como el trato que se les debería brindar a las cuentas de *Twitter* que maneja el Ente recurrido, además su forma de mantenimiento y actualización, y los requisitos que debería cubrir el personal encargado de su funcionamiento. Cabe destacar que dicha Circular se encuentra en el portal de transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, por lo cual al ser esta información pública de oficio contemplada en el artículo 14, fracción I de la ley de la materia, ésta se encuentra disponible en medio electrónico.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado concluye que los Lineamientos para el Uso de Microblogging y Redes Sociales en el Gobierno de la Ciudad de México, y la *“Circular Contraloría General para el Control y Evaluación de la Gestión Pública; el Desarrollo,*



Modernización, Innovación y Simplificación Administrativa, y la Atención Ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal” al ser normatividad que le es aplicable a Ente Obligado en el ámbito de su competencia, y debido a que dicha normatividad como se ha venido refiriendo es información pública de oficio, es claro que el Ente recurrido tiene la obligación de publicarla en su portal de Internet en la sección de transparencia, en consecuencia este Instituto determina que dicha normatividad deberá ser proporcionada al particular en el medio solicitado es decir vía electrónica, lo anterior a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, respecto del requerimiento relativo al procedimiento o criterio para la designación de los servidores públicos operadores de las cuentas de *Twitter*, requerimiento **4**, el Ente Obligado indicó que no existe un documento en el que se contenga el procedimiento o criterio requerido por el particular, indicando únicamente los detalles relativos a la forma en que se designaron a los citados servidores públicos, situación que es contraria a lo establecido en la *“Circular Contraloría General para el Control y Evaluación de la Gestión Pública; el Desarrollo, Modernización, Innovación y Simplificación Administrativa, y la Atención Ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal”*, ya que como ha quedado señalado anteriormente en los numerales **2.11**, **2.13.4**, **2.13.4.1** y **2.13.4.2**, los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y entidades que reciban las solicitudes electrónicas del Sistema de Servicios y Atención Ciudadana (SSAC) designarán libremente al servidor público que sirve como enlace ante la Coordinación General de Modernización Administrativa (CGMA). El cual deberá cubrir como mínimo con el perfil profesional y personal señalado en el numeral **2.13.4.1**, por lo cual este Instituto concluye que contrario a lo señalado en su respuesta, el Ente Obligado sí contaba con el documento que contiene el procedimiento o criterio para la designación de los servidores públicos



operadores de las cuentas de *Twitter*, por lo tanto resulta **fundado** el agravio del recurrente.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que contrario a lo señalado por el Ente Obligado, éste sí contaba con el “procedimiento o criterio par la designación de los servidores públicos operadores de las cuentas de *Twitter*” (requerimiento **4**), tal y como se desprende de la *“Circular Contraloría General para el Control y Evaluación de la Gestión Pública; el Desarrollo, Modernización, Innovación y Simplificación Administrativa, y la Atención Ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal”* la cual establece que se deberán cubrir como mínimo los requisitos previstos en el perfil profesional y personal, aunado a que dicha normatividad le es aplicable al Ente recurrido en el ámbito de su competencia, por lo que se encuentra publicada en su portal de Internet en la sección de transparencia, en consecuencia este Instituto determina que el Ente Obligado deberá proporcionar al particular en medio electrónico la Circular señalada, lo anterior a efecto atender el requerimiento **4** de la solicitud de información del particular y con ello garantizar su derecho de acceso a la información pública

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto concluye que la consulta directa con la que el Ente Obligado pretendió atender la solicitud de información del particular resultó improcedente, ya que estaba en posibilidad de proporcionar al particular en medio electrónico la información relativa a los requerimientos de información marcados con los numerales **1 a)**, **1 b)**, **1 c)**, el requerimiento **2**, requerimientos **3 a)**, **3 b)**, **3 c)** y el requerimiento **4**, mientras que por lo que hace a los requerimientos **1 e)**, **3 d)**, estaba en posibilidad de proporcionarlo en copia simple previo pago de derechos correspondiente, por lo que la respuesta impugnada faltó al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya



que no cumplió con la debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto administrativo, como lo prevé el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, resultando en consecuencia **fundado el agravio** del recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- A. Le indique al particular de manera fundada y motivadamente, si la cuenta de *Twitter* que refiere en su solicitud de información es o no oficial del Sistema del Transporte Colectivo, indicándole, en su caso, las cuentas de correo oficiales.
- B. Proporcione al particular en medio electrónico la información relativa a los requerimientos de información marcados con los numerales **1 a)** Nombre, **1 b)** Denominación de su cargo, **1 c)** Horario en que cada servidor público opera la cuenta de referencia, **1 d)** Salario, **3 a)** Nombre, **3 b)** Cargo, **3 c)** Salario, así como el tratamiento que se le da a los *Twitters* que recibe y que se relaciona con el requerimiento **2**.
- C. Proporcione versiones públicas, en su caso, previo pago de derechos previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, de los currículos de los servidores públicos operadores de las cuentas de *Twitter* oficiales del Sistema de Transporte Colectivo, así como de los servidores públicos encargados de la designación de los primeros, [requerimientos de información **1 e)** y **3 d)**], siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- D. Proporcione en medio electrónico los Lineamientos para el Uso de Microblogging y Redes Sociales en el Gobierno de la Ciudad de México, así como la Circular para el Control y Evaluación de la Gestión Pública; el Desarrollo, Modernización, Innovación y Simplificación Administrativa, y la Atención Ciudadana en la



Administración Pública del Distrito Federal, relacionados con el requerimiento 2 y 4 del particular. Lo anterior al constituir información pública de oficio.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**